



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-022-2020 – 18 de septiembre de 2020

Descripción del documento:

Versión pública de la Versión Estenográfica de la séptima sesión extraordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el catorce de agosto de dos mil veinte.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada: 1, 3, 5.

Fidel Gerardo Sierra Aranda

Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista

Coordinadora General de Acuerdos

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**7ª. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Muy buenos días a todos. Hoy es... buenas tardes. Hoy es catorce de agosto del año dos mil veinte, y celebramos la sesión extraordinaria número siete del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar formalmente la sesión, señalo que esta será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la COFECE, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos algunos Comisionados presentes, no están todos, aquí aclaro que dos Comisionados, que son el Comisionado [José] Eduardo Mendoza [Contreras] y el Comisionado Gustavo [Rodrigo] Pérez Valdespín, están impedidos para conocer de este asunto. Ellos estaban en la Dirección General responsable de llevar a cabo esta investigación, entonces en ese sentido están excusados de conocer de este asunto. Estamos los Comisionados [Eduardo] Martínez Chombo, [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez], [Alejandro] Faya [Rodríguez] y [Alejandra] Palacios [Prieto].

Y le voy a pedir al Secretario Técnico que haga constar que esta sesión se está llevando a cabo de manera remota mediante medios de comunicación electrónica, que estamos todos conectados a esta plataforma y esto de acuerdo con el Acuerdo mediante el cual el Pleno de esta COFECE autorizó la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia en materia de salud. Este Acuerdo lo aprobamos por unanimidad de votos el veintiséis de marzo del dos mil veinte.

Le cedo la palabra Secretario Técnico.

Fidel Gerardo Sierra Aranda (FGSA): Gracias, Comisionada Presidenta.

Hago constar que realicé la invitación para incorporarse a esta sesión a cada uno de los Comisionados que conforman el Pleno de esta Comisión [Federal de Competencia Económica] y que pueden conocer del asunto que se sesionará, a través de sus cuentas institucionales y utilizando como software Microsoft Teams.

Asimismo, doy fe de que del audio y el vídeo de Microsoft Teams se advierte la incorporación de dichos Comisionados a esta sesión remota.

Gracias.

APP: Muy bien, muchas gracias.

Pues en el Orden del Día de hoy tenemos un punto, que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución que debe ser emitida dentro del expediente COMP-001-2015-I en cumplimiento de la resolución emitida en sesión del [REDACTED] B [REDACTED] por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la

Eliminado: 8 Palabras.

Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana. Es el asunto COMP-001-2015-I.

Si están de acuerdo este sería el único asunto del día de hoy.

No sé ¿si tengan comentarios sobre el Orden del Día?

Eduardo Martínez Chombo (EMC): No, de acuerdo.

APP: Muy bien, entonces pues vamos a desahogar el asunto.

Repito, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución que debe ser emitida en el expediente COMP-001[-2015-I] en función de una ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado [de Circuito] en Materia Administrativa Especializado en Competencia [Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República].

Y el Comisionado Ponente es el Comisionado Eduardo Martínez Chombo y le cedo la palabra Comisionado.

EMC: Muchas gracias.

Voy a dar un pequeño reseña (sic) de cómo ha sido este caso... el procedimiento de este caso, en el entendido que el proyecto de resolución fue distribuido en su momento para su conocimiento y todos los detalles se encuentran en ese proyecto.

Bueno, como antecedentes:

En junio de dos mil once se presentó a esta Comisión una denuncia en contra de Asociación de Productores y Empacadores Exportadores de Aguacate de Michoacán, A.C., ahora APEAM, A.C. ("APEAM"), por la supuesta realización de prácticas monopólicas relativas en el mercado de *"la cadena de exportación de aguacate mexicano a Estados Unidos de América"*.

En septiembre de ese año se inició la investigación bajo el expediente DE-030-2011 (que es, el "Expediente DE").

Para abril de dos mil catorce, la Autoridad Investigadora emitió el Oficio de Probable Responsabilidad ("OPR") en el que se emplazó a APEAM como probable responsable de haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica.

En septiembre del dos mil catorce, APEAM solicitó el cierre anticipado del Expediente DE, para lo cual ofreció diversos compromisos para atender las imputaciones establecidas en el OPR.

El Pleno de la Comisión resolvió en marzo del dos mil quince, que los compromisos ofrecidos por APEAM resultaban idóneos y económicamente viables para suspender, suprimir, corregir y dejar sin efectos la práctica monopólica relativa y que, por lo tanto, procedía la conclusión anticipada del procedimiento seguido en forma de juicio (que es, la "Resolución").

Para la verificación del cumplimiento de los compromisos y obligaciones establecidos en la Resolución se creó el expediente COMP-001-2015-I, eso en agosto del dos mil quince.

Para abril de dos mil dieciséis, el Pleno declaró el incumplimiento por parte de APEAM de los compromisos aceptados en la Resolución, por haber incluido requisitos adicionales en el Manual de Operación de la Ventanilla, entre otros incumplimientos, por lo cual, se impuso una multa a APEAM (esta es, la "Primera Resolución Incidental").

APEAM promovió un juicio de amparo en el que se reclamó la Primera Resolución Incidenta, misma que se resolvió en definitiva en recurso de revisión por parte del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones [con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República] (es el “Tribunal Colegiado”), el [REDACTED] B [REDACTED] (esta es, la “Primera Ejecutoria”), en el sentido de otorgar el amparo a APEAM en contra de la Primera Resolución Incidenta.

El seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno dictó la Segunda Resolución Incidenta, mediante la cual:

[Primero.] Se declaró el incumplimiento por parte de APEAM a diversos compromisos aceptados en la Resolución.

Segundo. Se indicó que, en términos de lo señalado por el Tribunal Especializado, la imposición de los Condicionamientos, no podían ser considerados como un incumplimiento a la Resolución; y

Tercero. Se impuso a APEAM una multa.

APEAM también solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la Segunda Resolución Incidenta, conoció de dicho amparo el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (es el “Juzgado Especializado”).

Dicho Juzgado Especializado dictó sentencia el [REDACTED] B [REDACTED] por la que concedió el amparo a APEAM (es el “Amparo en Revisión”), solamente con respecto a que, y aquí voy a parafrasear: *“para dar certeza jurídica la autoridad debió aclarar si ya no consideraba que la implementación de los procedimientos internos para realizar los cobros solicitados por los servicios relevantes forman parte del compromiso relacionado con la habilitación de la ventanilla única, así como las razones que lo llevaron a arribar a dicha conclusión.”*

Para ello, la sentencia requiere a esta autoridad determinar si resultaba factible analizar si dicha implementación debía ser analizado como parte del cumplimiento. Los otros conceptos de violación señalados por APEAM fueron declarados inoperantes o infundados por el Juzgado Especializado.

Inconformes con la sentencia dictada por el Juzgado Especializado, APEAM y la Comisión interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado de Circuito [en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República] (el “Tribunal Colegiado”), el cual [REDACTED] B [REDACTED] B [REDACTED] emitió la ejecutoria en la que resuelve confirmar la sentencia recurrida, la del Juzgado Especializado, y concede el amparo y protección de la Justicia Federal a APEAM para el efecto de que el Pleno de la Comisión deje insubsistente la Resolución reclamada, y en su lugar emita una nueva en la que después de reiteradas las consideraciones que no fueron parte del amparo, aclaré las irregularidades advertidas en la sentencia recurrida (“Ejecutoria”).

Bueno, estos son los antecedentes, paso a las Consideraciones de Derecho.

El Pleno es la autoridad competente para dar debido cumplimiento a la Ejecutoria que nos ocupa y resolver el presente incidente de verificación de cumplimiento y ejecución de la

Eliminado: 22 Palabras.

Resolución, con fundamento en lo establecido en los artículos citados en el proemio del proyecto de resolución.

El otorgamiento del amparo se limitó a ordenar al Pleno que aclare las irregularidades advertidas, esto es, y para esto cito: “[...] si la oportunidad de la implementación de los procedimientos internos para poder realizar los cobros solicitados para [...] los servicios, forma[n] parte de los compromisos relacionados con la habilitación de la ventanilla única, y en su caso, defina si estas cuestiones pueden ser analizadas como parte del cumplimiento de la resolución de compromisos [...]”

En cumplimiento a lo señalado en la Ejecutoria, en el proyecto de resolución se deja insubsistente la Segunda Resolución Incidental y en su lugar se propone emitir otra resolución atendiendo los lineamientos del Amparo en Revisión y se reiteran todos los aspectos que no fueron materia de la concesión del amparo. Asimismo, se lleva a cabo la aclaración requerida mediante la Ejecutoria misma que confirmo la sentencia emitida por el Juzgado Especializado.

Al respecto, se señala en el proyecto de resolución que se pone a consideración de este Pleno que la habilitación de la ventanilla y los elementos considerados en relación con la habilitación de dicha ventanilla única, sí pueden ser parte del análisis sobre el cumplimiento de la resolución de compromisos cuando dicha falta de habilitación no derive del establecimiento de los Condicionamientos que fueron materia de la Primera Ejecutoria y en caso de que APEAM incumpla con los compromisos que expresamente asumió a través sus escritos de compromisos presentados a la Comisión.

Lo anterior, toda vez que:

1. APEAM no impugnó la Resolución que establece la obligación de habilitar la ventanilla única, por lo cual la misma es firme y constituye cosa juzgada.
2. Ni a través de la Primera Ejecutoria ni a través de la Ejecutoria se concedió el amparo a APEAM para el efecto de dejar insubsistente la obligación de presentar (sic) [prestar] el servicio de certificación a los empaquetado... a las empaquetadoras que no deseen incorporarse a APEAM a través de la habilitación de una ventanilla, pagando únicamente el costo que genera dicha certificación en términos del Plan de Trabajo y el Plan Financiero; y
3. Ni en la Primera Resolución Incidental ni en la Segunda Resolución Incidental la COFECE ha dejado insubsistente la obligación de prestar el servicio de certificación a los em... a las empaquetadoras que no deseen incorporarse a APEAM a través de la habilitación de una ventanilla, pagando únicamente el costo que genera dicha certificación.

Como se indica en la Resolución, la ventanilla única deberá permanecer habilitada cuando menos hasta al año dos mil veinte (sic) [veintidós], de manera que los empaquetadores no miembros de APEAM puedan recibir los servicios de certificación que requieren para poder exportar aguacate Hass a los Estados Unidos [de América].

Por otro lado, la oportunidad de la implementación de los procedimientos internos para poder realizar los cobros solicitados por los servicios (que son, los “Servicios Relevantes”) sí constituyen un compromiso relacionado, que se desprende del Primer Escrito de Compromisos; asimismo, al no guardar relación con la imposición o no de Condicionamientos por parte de APEAM, sí puede ser objeto de un pronunciamiento sobre un incumplimiento a la Resolución.

De este modo, se señala en el proyecto de resolución que la oportunidad de la implementación de los procedimientos internos para poder realizar los cobros solicitados por los servicios, sí forman parte de los compromisos expresamente referidos por APEAM en el Primer Escrito de Compromisos y se tienen en cuenta, adicionalmente, que el Tribunal Colegiado expresamente señaló al emitir la Primera Ejecutoria que el otorgamiento del amparo no implicaba que APEAM hubiera cumplido de forma oportuna con los compromisos asumidos.

De conformidad con los razonamientos referidos, se concluye que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad de APEAM por haber incumplido la Resolución en los términos señalados en el proyecto de resolución que se puso a consideración de ustedes.

En el proyecto de resolución también se reitera, por no ser materia del amparo, que APEAM debe realizar los siguientes actos para realizar la protección... para garantizar la protección y restaurar... y restauración al proceso de competencia y libre concurrencia según lo establecido en la Resolución.

1. Durante la vigencia de las obligaciones establecidas en la Resolución, los estatutos sociales de APEAM deben incluir expresamente el derecho de los empaquetadores a elegir el esquema de su preferencia, sin que ello implique la imposición de sanciones; y
2. Durante la vigencia de las obligaciones establecidas en la Resolución, el Manual de Operaciones de APEAM debe prever expresamente el derecho de los empaquetadores no miembros a recibir el servicio relativo a la Bitácora de Cosecha y se debe eliminar cualquier contenido en dicho manual que excluya el servicio relativo a la Bitácora de Cosecha de los servicios que habrán de recibir los empaquetadores no miembros.

Lo anterior no modifica el contenido o el alcance de lo establecido en la Resolución. En este sentido, se aclara que APEAM se encuentra obligada a aplicar el esquema denominado Opción 2 en la Resolución a cualquier empaquetador que lo solicite.

Asimismo, se encuentra obligada en términos de la Resolución a ofrecer y prestar los Servicios Relevantes a cualquier empaquetador no miembro que así lo solicite en términos de lo establecido en la Resolución.

Así, la recomendación para este Pleno, en el proyecto de resolución puesto a su consideración se señala, en resumen, lo siguiente:

[Primero.] En cumplimiento a lo señalado en la sentencia **B** **B** emitida por el Tribunal Colegiado, en los autos del amparo en revisión número **B** **B** dejar insubsistente la resolución emitida por el Pleno de la Comisión el seis de septiembre de dos mil dieciocho en el expediente COMP-001-2015-I y emitir la resolución en comento reiterando todo aquello que no fue materia de la concesión de amparo, en los términos señalados por el Tribunal Colegiado.

Segundo. Asimismo, declarar el incumplimiento por parte de APEAM, A.C. a la resolución emitida el doce de marzo de dos mil quince por este Pleno en el expediente DE-030-2011, en los términos expuestos en la resolución... en el proyecto de resolución; y

Tercero. Imponer a APEAM... a APEAM, A.C. una multa en los términos establecidos en el apartado "SANCIÓN" de la resolución puesta a su consideración por el incumplimiento señalado.

Eliminado: 10 Palabras.

Este es el resumen del proyecto de resolución que tiene ustedes a su disposición.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene comentarios?

No hay comentarios, pregunto ¿quién estaría a favor del proyecto... bueno, de votar a favor del proyecto que nos presenta el Comisionado Ponente para dar cumplimiento a esta ejecutoria del Tribunal Colegiado [de Circuito en Materia Administrativa] Especializado en Competencia Económica [Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República]?

EMC: Eduardo Martínez Chombo, a favor.

Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Brenda Gisela Hernández Ramírez, a favor.

Alejandro Faya Rodríguez (AFR): Alejandro Faya Rodríguez, a favor del proyecto.

APP: Yo soy Alejandra Palacios [Prieto] y estoy a favor.

Y con esto, Secretario Técnico, queda autorizado por unanimidad de votos dar cumplimiento a esta ejecutoria en los términos presentados por el Ponente a este asunto COMP-001-2015-I.

Y con esto hemos desahogado el Orden del Día de esta sesión extraordinaria.

Y pues si no hubiera más comentarios daría yo por terminada esta sesión.

EMC: No, no hay más comentarios.

APP: Okay, pues formalmente queda terminada esta sesión extraordinaria.

Muchas gracias.

EMC: Hasta luego.

AFR: Gracias.